

deverán las Justicias entregarlos à otros Oficiales, que en adelante fueren encargados de las reclutas.

Ordena su Magestad, que los Capitanes, ni otros Oficiales, no den licencias para retirarse del servicio, à los que aviendo sido Desertores hubieren buuelto à committede, sino es en el caso de hallarle enteramente imposibilitados à proseguirlo, y entoncez se les concederá las licencias en la conformidad que se previene en la adiccion de las Ordenanças, con aprehension, de que qualquiera Oficial que contraviniere à esta prohibicion, será rigurosamente castigado; y que si los Capitanes de cuyas Compañias hubieren desertado antecedentemente descubrieren à este genero de Soldados, hallandose en estado de servir, puedan recogerlos, y restituirllos à sus respectivos Cuerpos, y Compañias, sin embargo de la licencia que les hubieren concedido los Capitanes, en cuyas Compañias buolvieron à servir despues de la desertion.

Viendo tambien el Rey de su piedad, se ha servido determinar, y manda, que los Desertores, que aviendo sido quindados se hallaren hijos vnicos de viudas, ó hijo vnico de padre, que passé de setenta años, queden libres, y no sean comprehendidos en la pena de la desertion, ni en la obligacion de buelver à continuar el Real Servicio, aunque no constara en ellos ninguna de las otras razones ya exprelladas, para obtener la libertad; pero no se entienda lo contenido en este Artículo, con los que por medio de gratificacion, ó sin ella à la entrada se hubieren alistado voluntariamente en las Tropas, aunque constara en ellos las circunstancias de ser hijos vnicos de viudas, ó de padres ancianos, pues estos motivos han de servir solamente de recomendacion para que los Capitanes, en cuyas Compañias sirvieren, y los demás Cabos, à quienes tocare, se inclinen à darles licencia, para retirarse siempre que lo pudieren hacer sin perjuicio de las Compañias, pues para precaver la conservacion de ellas deverán los Capitanes poner en su lugar otros de igual calidad.

Su Magestad declara, y ordena asimismo, que en los casos que por qualquiera de los exprellados motivos, se dexaren libres algunos de los que ayán desertado desde primero de Enero de mil setecientos y diez y seis en adelante, y hubiere llevado vestido, armas, ó otra cosa que pertenezca à la Compañia, ó al Regimiento, sea de la obligacion de las Justicias el apremiarlos, para que lo restituyan en especie, ó su valor en dinero al Capitán de cuya Compañia hubiere desertado, ó al que en ella se hubiere subcedido, con calidad, que para executar estos apremios, haya de constar lo que lo llevó al tiempo de la desertion, por certificacion del Inspector, à quien tocare, la que se ha de presentar à las Justicias, que hubieren de hazer los apremios, y que quando su valor se hubiere de reducir à dinero, se regule su importe segun los precios del reglamento.

Por lo que mira à los substitutes que hubieren desertado, quiere su Magestad, que todo lo exprellado, se entienda con ellos de la misma manera que si fueran los propietarios por quienes hubieren sido puestos, por aver subcedido en la obligacion que tenian los mismos propietarios, en cuya consecuencia no se molestará à ellos, porque han de quedar enteramente libres.

Declara su Magestad, que todo lo exprellado para con los Desertores de la Infanteria, se entienda, y practique tambien con los de los Dragones, en la inteligencia de que los de la Infanteria se han de restituir à los Cuerpos de ella, y los Desertores de Dragones à los Regimientos de ellos; y por lo que toca à los Soldados de Cavalleria sus cavallos, y armas, se observará lo mismo, con la diferencia solamente, que los que hubieren desertado hasta vltimo del año de mil setecientos y diez y seis, no se prenderan por las Justicias, sino es quando los Capitanes de sus Compañias acordieren, ó embiaren por ellos: Todo lo qual manda su Magestad se execute, y observe puntualmente por los Cabos Militares, y por los Intendentes, Corregidores, Justicias, y demás personas à quienes tocare. Pardo, diez y nueve de Septiembre de mil setecientos y diez y siete. Don Miguel Fernandez Duran.

Aviendose servido su Mag. reglar por su Real Despacho de treze de Diciembre de este año, la forma que se ha de observar para las Reclutas que se han de hazer por las Provincias para los Regimientos de Infanteria, ha tenido su Mag. por conveniente añadir, y añadir las circunstancias siguientes:

Las Reclutas que se han mandado hazer en Murcia, estarán juntas con bastante anticipacion, para que los ciento y treinta hombres que se destinan al segundo Batallon de Navarra, se hallen en Cartagena el dia primero de Febrero proximo venidero, y los ochosientos y treinta en Alicante el dia cinco del mismo mes, para el primer Batallon de Navarra.

